



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00761-00

RAD : 2021-00761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2021

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud, vida digna y dignidad humana consagrados en la Constitución nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, la señora MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO, se encuentra en estado ACTIVO, afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud con la EPS CAJACOPI.

Indica que el 31 de julio de 2021, la señora fue atendida por el médico internista Dr. Iván Cantillo Acuña, quien señaló: *“(...) paciente con antecedente de hipertensión arterial diabetes mellitus tipo 2 o más enfermedad cerebrovascular isquémico secuelas neurológicas con hemiplejía derecha, sin nexo con el medio que requirió internación hospitalaria infección de vías urinarias complicada presentando sepsis de foco urinario internación en unidad de cuidados intensivos por lo que fue reiniciado quema con terapia insulínica actualmente nueva de hipoglicemia de informe familiar no fue entregada cama hospitalaria iniciar rueda por parte de la EPS quién solicita PQR y revaluación de la paciente por lo que se realiza visita domiciliaria el día de hoy”.*

Alega que, posteriormente, luego de ser valorada, el galeno recetó: *“cama hospitalaria, colchón antiescara y silla de ruedas”*; por ello, junto con la orden médica, fue diligenciado el formato de *Solicitud de justificación médica de servicios tecnologías en salud ordenadas por fallos de tutela que no sean expresos o que ordenen tratamiento integral con o sin comparador administrativo”.*

Así pues, acota que, el 17 de noviembre de 2021 recibió por parte de la EPS la silla de ruedas; sin embargo, los otros insumos no.

Considera que, a pesar de existir las órdenes médicas y la necesidad del servicio, la EPS no ha hecho entrega de los insumos faltantes, fundamentales para la patología que aqueja a la paciente.

Indica que, la actuación por parte de CAJACOPI EPS vulnera el principio de continuidad e integralidad en el servicio y atenta contra la obligación de las EPS de garantizar el acceso a los servicios en salud, máxime cuando saben que la familia no cuenta con los recursos económicos para costear los insumos requeridos.

Afirman que, la paciente es un paciente de la tercera edad lo cual prioriza su atención en salud.



RAD : 2021-00761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor solicita al Despacho:

PRETENSIONES.

Sírvanse señor Juez, previos los trámites legales,

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA Y LA DIGNIDAD HUMANA** de la Señora **MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO**, vulnerados por **CAJACOPI EPS**.

SEGUNDO: Ordenar al **DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE CAJACOPI EPS** o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes para generar la autorización y entrega de los Insumos **Cama Hospitalaria, Colchón Antiescara y Silla de Ruedas**, en las presentaciones y condiciones impartidas por el médico tratante, y conforme a las ordenes médicas que se adjuntan al presente escrito de tutela y que se encuentran a favor de la señora **MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO**.

TERCERO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito **ORDENAR** a **CAJACOPI EPS** que la atención de la Señora **MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO** se preste en forma **INTEGRAL**, es decir, que sea autorizado y realizado todo lo que requiera en forma **PERMANENTE y OPORTUNA**, debido a la patología que padece y a la edad que presenta.

CUARTO: Prevenir al **DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE CAJACOPI EPS** que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de noviembre del hogaño, ordenándose al representante legal de **CAJACOPI EPS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Asimismo, se resolvió vincular a la entidad **SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S.-SADINCA** por considerar que podría suministrar información relevante para el presente trámite.

- Respuesta CAJACOPI EPS

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, la usuaria **MARIA DE LOS ANGELES RICO**, efectivamente se encuentra afiliado al programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico.

Afirma que, “*el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, realizo las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimiento en salud que necesita*”



RAD : 2021-00761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

nuestra usuaria MARIA DE LOS ANGELES RICO, se solicitó al Área Médica información sobre los insumos solicitado por la usuaria, la cual se verifica que la usuaria tiene los ordenamientos médicos se procede a Autorizar No. 800101798940, por el servicio de ALQUILER DE CAMA MANUAL POR DÍA, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE CAMA HOSPITALARIA AL DOMICILIO DEL PACIENTE, la cual ser entregada el día 30 de noviembre de 2021 en el domicilio de la usuaria, de igual forma se da Autorización No.o 800101721571, por el servicio de silla de ruedas con el prestador: TECNITRAUMA S.A. , en relación con el colchón antiescaras, se está tramitando el Mipres, dado que es NO PBS, y se necesita realizar la justificación, que esta en proceso, se anexa copia de las Autorizaciones para dar veracidad a nuestra manifestaciones.”

En ese orden de ideas, exponen que, *queda probado el cumplimiento por parte del Programa de de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, por lo que se torna innecesario continuar con la presente demanda de amparo, ya que se garantizaron los derechos fundamentales al satisfacer por completo la pretensión contenida en la presente acción de tutela, con base en los criterios médicos determinados para el caso en concreto.*

Por lo anterior, predicen que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicitan que se declare la improcedencia del presente trámite constitucional.

- Respuesta SADINCA

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, la señora MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO identificado con CC. 22.345.770 cuenta con los servicios de medico domiciliario desde el 5 de abril del 2017; que es una Paciente con antecedentes de Hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, enfermedad cerebrovascular isquémica con secuela neurológicas con hemiplejia derecha; sin conseguir movilización por sus propios medios con un alto riesgo de caída por transporte con familiar quien no tiene fuerza, motivo por el cual en visita domiciliaria del 23 de Julio del 2021 el medico internista solicita una silla de ruedas.

Informa que, en el mes de Agosto 2021, paciente requiere internación en unidad de Cuidados Intensivos por complicación de una Infección de vías urinarias donde se solicita cama hospitalaria, colchón antiescaras y silla de ruedas.

Apunta que, durante la visita domiciliaria del 21 de Agosto del 2021 del medico internista confirma que para evitar pérdida de la continuidad de la piel, mejorar los hábitos de higiene dado paciente se encuentra en el suelo y ha presentado infecciones urinarias a repetición, conseguir mejorar la Movilización por parte de la paciente con ayuda del familiar y así evitar riesgo de neumonía y bronco aspiración y disminuir el foco de contaminación se requiere para el paciente la silla de ruedas, cama hospitalaria y colchón antiescaras; por tanto se entregan las ordenes médicas y documentos requeridos para el trámite los cuales el cuidador o familiar debería



RAD : 2021-00761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

tramitar ante la EPS ya que estos no son entregados por nuestra institución a no ser de una solicitud y autorización escrita por parte de la aseguradora y de la cual no cuentan.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Derecho fundamental a la salud.

En sentencia T 196 de 2018, la Honorable Corte Constitucional se refirió al respecto, señalando:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[81] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[82] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”



RAD : 2021-00761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[84] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”[85].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional

Al respecto se pronunció la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 066 de 2020, cuando señaló:

“Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección



RAD : 2021-00761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas”.

Suministro de insumos, servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios en salud

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 245 de 2020, indicó:

“Esta Corte, en la Sentencia C-313 de 2014[173], estudió el contenido material del mencionado artículo 15 y resolvió declararlo exequible bajo el entendido “de que no puede dar lugar a menoscabar la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales”. Al respecto, se aclaró que el juez de tutela tiene la facultad de inaplicar las normas que regulan las exclusiones cuando concurren las siguientes condiciones:

a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.



RAD : 2021-00761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

c. *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

d. *Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro”.*

En aplicación de la citada regla jurisprudencial, esta Corte ha proferido diferentes sentencias de las cuales se destacan las siguientes premisas que el juez de tutela debe considerar al momento de inaplicar una exclusión: (i) no basta la orden del médico tratante adscrito a la EPS para que con esta se autorice un servicio excluido[174], además se requiere el cumplimiento de los otros citados requisitos de la Sentencia C-313 de 2014[175]; y (ii) la orden médica es relevante para establecer objetivamente si el servicio, tecnología o medicamento excluido[176] es pertinente para el tratamiento que requiere el paciente, y para evidenciar si el PBS contempla alternativas aptas con las cuales se pueda suplir la exclusión solicitada.”

Principio de integralidad

Sobre el particular, en sentencia T 259 de 2019, la Corte Constitucional apuntó:

“Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[19]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:



RAD : 2021-00761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no haber entregado la cama hospitalaria, colchón antiescaras y silla de ruedas ordenada por el médico tratante o, por el contrario, le asiste razón a la accionada cuando afirma que la posible vulneración de los derechos fundamentales del actor ha cesado por cuanto ya emitió las autorizaciones respectivas?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR. –

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, radica la inconformidad de la accionante en que, aun cuando por orden del médico tratante le fue prescrito “cama hospitalaria, colchón antiescaras y silla de ruedas”, la EPS CAJACOPI, sin que le hayan hecho entrega de los insumos.

La entidad accionada informa que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado pues, ha emprendido las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos por la accionante, así:

“el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, realizo las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimiento en salud que necesita nuestra usuaria MARIA DE LOS ANGELES RICO, se solicitó al Área Médica información sobre los insumos solicitado por la usuaria, la cual se verifica que la usuaria tiene los ordenamientos médicos se procede a Autorizar No. 800101798940, por el servicio de ALQUILER DE CAMA MANUAL POR DÍA, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE CAMA HOSPITALARIA AL DOMICILIO DEL PACIENTE, la cual sera entregada el día 30 de noviembre de 2021 en el domicilio de la usuaria, de igual forma se da Autorización No.o 800101721571, por el servicio de silla de ruedas con el prestador: TECNITRAUMA S.A. , en relación con el colchón antiescaras, se esta tramitando el Mipres, dado que es NO PBS, y se necesita realizar la justificación, que esta en proceso, se anexa copia de las Autorizaciones para dar veracidad a nuestra manifestaciones.”

En ese estado de las cosas, es menester señalar que, de lo dicho por la accionante, confirmado por lo señalado por las entidades accionada y vinculada al presente trámite, se puede constatar que, la paciente es una señora de 85 años de edad, que se encuentra afiliado al régimen subsidiado como cabeza de familia, y que padece: *Hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, enfermedad cerebrovascular isquémica con secuela neurológicas con hemiplejia derecha; sin conseguir movilización por sus propios medios con un alto riesgo de caída por transporte.*

De lo anterior, se colige que la accionante, es sujeto de especial protección constitucional, situación que se ve maximizada por el hecho de que (i) es de escasos recursos económicos y (ii) padece graves patologías que menoscaban su estado de salud; debido a ello, requiere de una salvaguarda reforzada de sus derechos fundamentales, en la medida en que, pertenece a grupos que necesitan de medidas adicionales y más estrictas en procura de proteger sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en lo que concierne al suministro de los insumos ordenados por el médico tratante, se advierte que estos consisten en: cama hospitalaria, colchón antiescaras y silla de ruedas.



RAD : 2021-00761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

Al respecto de la procedencia excepcional de la orden de suministro de insumos excluidos expresamente del PBS, la jurisprudencia ha decantado que deben encontrarse cumplidos ciertos requisitos que, en el caso bajo estudio se advierten así:

“a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. → Cabe señalar que una persona no tiene que estar a las puertas de la muerte para considerar que se le vulnera su derecho a la salud y a una vida digna si no le es suministrado lo necesario para apalear o superar el dolor que padezca, ya sea físico o psicológico.

De lo narrado por la parte actora y las entidades, en su informe, se colige que la señora MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO, requiere con urgencia una cama hospitalaria con colchón antiescaras debido a que su movilidad es limitada y en varias ocasiones se ha visto afectada por infecciones urinarias, cuyo foco es el suelo, lugar donde actualmente permanece la paciente. De igual forma, en lo que concierne a la silla de ruedas, es requerida debido a la falta de capacidad para transportarse.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario. → No existen insumos homólogos dentro del PBS.

Notificado la accionada, no ha presentado ningún concepto de orden científico apoyado por los médicos especialistas que traten la patología de la accionante que indique que la entrega de los insumos solicitados no contribuyen a darle a la actora, una mejor calidad de vida, y que puedan ser remplazados, por el contrario manifiesta estar realizando diligencias para su entrega,

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores. → Esto se encuentra demostrado por (i) el dicho del accionante en su escrito de tutela, (ii) consulta en ADRES donde se evidencia que la paciente pertenece al régimen subsidiado en salud como madre cabeza de familia.

Tratando el tema de la capacidad económica, la Corte Constitucional en sentencia T - 174 de 2013, señaló:

“ (i) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (ii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iii) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la



RAD : 2021-00761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.

Teniendo en cuenta que en este caso, la parte accionada no ha desvirtuado dicha falta de recursos económicos, se considera cumplido este requisito.

d. *Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.* → En el presente caso, quedó demostrado, por la accionante y por lo dicho y pruebas aportadas por las entidades accionada y vinculada, que el médico tratante, adscrito a la EPS, expresamente ordenó la entrega de los referidos insumos a la accionada.

Del informe rendido en sede de tutela por parte de CAJACOPI EPS, se observa que, la entidad solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida en que, alega, ha emitido las órdenes de autorización necesarias para la entrega de los insumos (cama hospitalaria, silla de ruedas) al paciente; de igual forma, indica que, en lo que respecta la colchón antiescaras, manifiesta: *se está tramitando el Mipres, dado que es NO PBS, y se necesita realizar la justificación, que está en proceso.*

En este punto, se torna imperioso acotar que, si bien es cierto la entidad aporta las autorizaciones No. 800101798940 (cama hospitalaria) y No. 800101721571 (silla de ruedas), no lo es menos que, no obra en el expediente prueba contundente que demuestre la efectiva entrega de los referidos insumos a la parte actora, máxime cuando en el mismo informe la entidad manifiesta que *por el servicio de ALQUILER DE CAMA MANUAL POR DÍA, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE CAMA HOSPITALARIA AL DOMICILIO DEL PACIENTE, la cual sera entregada el día 30 de noviembre de 2021 en el domicilio de la usuaria”,* y a la presente, no se tiene certeza de que ello haya sido así.

Lo anterior, aunado a que, en cuanto al colchón antiescaras no se ha podido determinar el estado del trámite pues no se ha expedido autorización de servicios en tal sentido, conduce al Despacho a establecer que no es posible predicar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no se advierte de manera diáfana que las acciones por parte de la accionada se encuentran materializadas.

En cuanto a que se ordene una tutela integral.

En cuanto a la solicitud de que la tutela sea integral, se anota que no existe constancia en el expediente de que hayan sido formulados por el médico tratante medicamentos o procedimientos, que se hayan negado constantemente por la EPS tutelada, que indiquen la necesidad de ordenar autorizaciones aun no formuladas, máxime cuando la accionada no muestra una posición negativa en la atención médica, incluso ha manifestado estar realizando diligencia para la entrega de lo



RAD : 2021-00761-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

formulado no oponiéndose a lo dicho por la accionante, solo que se tutela por cuanto a la fecha de este fallo no hay prueba de haberse materializado las gestiones efectuadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana de la señora MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora LASTENIA TOPALANCIO MORATTO RICO en Representación de MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO, contra CAJACOPI EPS, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS CAJACOPI** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si ya no lo hubiese hecho, autorice y materialice la entrega de (i) cama hospitalaria, colchón antiescaras y silla de ruedas, a la señora **MARIA DE LOS ANGELES RICO CANTILLO**, en los términos ordenados por el médico tratante Internista Dr. Iván Cantillo Acuña.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100239f8c53c7aef30e2c704f0139f5c50a4c0b62f539597072165954f00976b**
Documento generado en 07/12/2021 04:29:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>